



PERMISO TEMPORAL PARA NAVEGACIÓN: PTN/268/2015
Vigencia: 06 de agosto al 06 de noviembre de 2015

C. Luis Enrique Daboin González
Representante Legal de
Sea Mar México S. de R. L. de C. V.
Av. Las Palmas No. 820 Desp. 604
Colonia Lomas de Chapultepec
C. P. 11000, México, D. F.



PRIMERA RENOVACIÓN del Permiso Temporal para Navegación de Cabotaje, **PTN/094/2015**, oficio 7.2.201.419.-616, holograma 069952, de fecha 06 de abril de 2015, en los mismos términos y sujeto a las condiciones precisadas en el mismo, que otorga la Dirección General de Marina Mercante con fundamento en los artículos 36, fracciones XVI y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracción I, 8, fracción VI, 36, 38 y 40 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 240 y 241 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 2º, fracción XXIII y 28, fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa naviera mexicana **Sea Mar México, S. de R. L. de C. V.**, para operar y explotar en navegación de cabotaje en vías generales de comunicación por agua, la embarcación **"SLAM DUNK"** de bandera extranjera, con las siguientes características:

Bandera:	Estados Unidos de América			Año:	2015	No. O.M.I.:	9382293		
Eslora:	62.66 mts	Manga:	14.00 mts.	Puntal:	5.50 mts.	U.A.B.:	1,691.00 tons.	T.R.N.:	507.00 tons.
Tipo de embarcación:	Abastecedor Costa Fuera (Offshore Supply Vessel)					Número de Tripulantes Mexicanos:		01	
Naviera o Armador:	Gulfmark Americas, Inc.								

ANTECEDENTES

Número de Solicitud:	52,838	Fecha de presentación de la solicitud:	10 de julio de 2015
Fecha de presentación de información complementaria:	21 de julio de 2015		
Objeto del Contrato de Servicios:	Arrendamiento sin opción a compra, de un equipo modular, tipo diesel eléctrico de capacidad 2000 H.P. y capacidad de Perforación mínima de 20,000 pies de profundidad, para perforación, terminación, reparación, reentradas y/o profundización de pozos, incluyendo su mantenimiento integral, para operar en aguas mexicanas del Golfo de México. (Mod I).		
Contrato de servicio:	No.421004811, celebrado entre Pemex Exploración y Producción y Nabors Perforaciones de México, S. de R. L. de C. V.		
Documento con el que se ampara la posesión o propiedad de la embarcación:	Contrato de Fletamento por tiempo con Gulfmark Maritime S. de R.L. de C.V.		
Opinión de la Cámara Mexicana de la Industria del Transporte Marítimo:	Mediante escrito 303, de fecha 15 de julio del 2015, notificó la objeción de Navegación Costa Fuera, S. A. de C. V., y en fecha 04 de agosto de 2015, se recibió escrito de Navegación Costa Fuera, S. A. de C. V., manifestando su desistimiento a dicha objeción, por lo que se considera procedente otorgar el presente a Sea Mar México, S. de R. L. de C. V.		
Puertos de operación:	Altamira, Tamps.; Tampico, Tamps.; Tuxpan, Ver.; Alvarado, Ver.; Veracruz, Ver; Coatzacoalcos (Pajaritos), Ver.; Dos Bocas, Tab.; Paraíso, Tab; Isla del Carmen (Sonda de Campeche), Camp.; Seyba Playa, Camp.; Progreso, Yuc.; Pto. Morelos y Chetumal, Q. Roo.		

CONDICIÓN ADICIONAL

UNICA.- "La Permissionaria" deberá presentar ante la Ventanilla Única de esta Dependencia conforme a lo señalado en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del 12 de septiembre de 2015, original o copia certificada del Contrato celebrado entre su representada y Nabors Perforaciones de México, S. de R. L. de C. V., y a partir del 30 de septiembre de 2015, del Certificado de Documentación, vigentes y legibles; en caso contrario, se extinguirá el presente acto administrativo de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 11, fracción IV, del ordenamiento antes citado.

ERM*ARD*AOO*ial

CONDICIONES

PRIMERA.- Objeto y período. El objeto de este permiso es la prestación por "La Permisiónaria" del servicio antes descrito en navegación de cabotaje entre los puertos y en el período ya señalados, sin que con este permiso se puedan prestar otros servicios públicos en cualquiera de sus modalidades.

SEGUNDA.- Límite de permanencia en aguas nacionales. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se le comunica a "La Permisiónaria" que dicha embarcación únicamente podrá permanecer en aguas nacionales un máximo de dos años bajo el régimen de permisos temporales de navegación de cabotaje, con derecho a siete renovaciones, con duración de tres meses cada una. En caso de que dentro de dicho lapso, la citada embarcación no sea abanderada y matriculada como mexicana, vencido el mismo, esta autoridad marítima estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar para prestar un servicio igual o similar al efectuado.

TERCERA.- Pago de derechos. La expedición de este permiso causa el pago de derechos conforme a la cuota prevista en el artículo 165 de la Ley Federal de Derechos.

CUARTA.- Legislación. La embarcación, su tripulación y "La Permisiónaria" que la opera, deberán sujetarse en todo momento a las leyes y reglamentos nacionales, así como a los convenios internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano (suscritos por el Gobierno Mexicano) y acatar las disposiciones que dicten las autoridades del país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

QUINTA.- Despacho de la embarcación. Previo a su despacho "La Permisiónaria", deberá exhibir ante la Capitanía de Puerto, de que se trate, el presente permiso, junto con la información y requisitos necesarios para su zarpe, atendiendo las disposiciones previstas por la legislación nacional e internacional.

Suspensivas

SEXTA.- Inspecciones. "La Permisiónaria" permitirá en todo momento, durante el período de vigencia de este permiso, el ingreso a la embarcación de inspectores autorizados por la autoridad marítima o laboral, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de seguridad, así como el de las condiciones laborales en los contratos suscritos con la tripulación. De no acreditar satisfactoriamente la inspección que se realice a la embarcación, este permiso será motivo de suspensión, hasta subsanar las omisiones detectadas, debiendo "La Permisiónaria" acreditar ante esta autoridad marítima el estricto cumplimiento. La suspensión de actividades decretada por la autoridad marítima no afectará la vigencia del permiso.

Revocatorias

SÉPTIMA.- Causas de revocación. El presente permiso podrá ser revocado en cualquier tiempo si "La Permisiónaria" incumple alguna de las condiciones establecidas en el presente permiso que ameriten su revocación o se actualice alguna de las causales que a continuación se especifican:

- a) No cumplir con su objeto.
- b) No ejercer los derechos conferidos, dentro del período de vigencia de este permiso.
- c) No cubrir las indemnizaciones por daños, que se originen con motivo de la prestación de los servicios.
- d) Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios.
- e) Ceder, gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente los derechos conferidos en este permiso, sin previa autorización de ello por esta autoridad marítima.
- f) Proporcionar el servicio con una embarcación distinta a la señalada.
- g) Operar el servicio en ruta distinta a la determinada en este permiso.
- h) No cumplir con cualquiera de las obligaciones impuestas en este permiso.
- i) No mantener vigentes los contratos de seguros de tripulantes y daños a terceros.
- j) Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

La revocación será declarada administrativamente por esta autoridad marítima, conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

OCTAVA.- Prohibiciones. Está prohibido arrojar lastre, escombros o basura, así como derramar o verter petróleo o sus derivados, aguas residuales de minerales u otros elementos nocivos o peligrosos de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en aguas de jurisdicción mexicana. La violación a la presente condición será causa de revocación.

Resolutorias

NOVENA.- Zarpe al extranjero. El presente permiso quedará sin efecto de pleno derecho en el momento en que la embarcación zarpe al extranjero, independientemente de que "La Permisiónaria" deberá comunicar a esta autoridad marítima su propósito de hacerlo, con tres días de anticipación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA.- No transferencia del permiso. Este permiso es de carácter normativo e intransferible, por lo que no ampara el servicio de empresa, persona, embarcación o ruta, distintas a las permitidas, siendo "La Permisiónaria" directamente responsable de la embarcación y la prestación del servicio. Tampoco se autoriza con este permiso la prestación de un servicio distinto al señalado en la Condición Primera. El incumplimiento de la presente condición será causa de terminación de pleno derecho de este permiso.

Protección

DÉCIMA PRIMERA.- Oficial de Protección del buque. El Oficial de Protección, mexicano por nacimiento, el Plan de Protección aprobado, y el correspondiente Certificado Internacional de Protección, deberán mantener vigentes ante esta Autoridad Marítima durante todo el plazo por el cual se otorga el presente permiso, de acuerdo con lo establecido en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias. Esta condición solo será aplicable cuando la navegación se realice en la Sonda de Campeche.

Accidentes e incidentes

DÉCIMA SEGUNDA.- Si derivado de la operación de la embarcación ocurriere un accidente o incidente marítimo, "La Permisiónaria" verificará que se de cumplimiento a la obligación por parte del capitán o patrón de la embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, a levantar el acta de protesta correspondiente, en la que se cumplan las formalidades previstas en los artículos 181 al 185 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. El incumplimiento de la presente condición, dará lugar a la terminación del permiso.

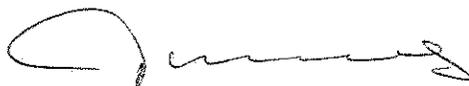
Competencia

DÉCIMA TERCERA.- En caso de cualquier controversia relacionada con este permiso, "La Permisiónaria" se someterá a la competencia de la autoridad marítima.

DÉCIMA CUARTA.- La recepción de este permiso, implica de manera expresa la aceptación de las condiciones fijadas en él.

Atentamente

**Por ausencia del Director General de Marina Mercante,
de conformidad con el artículo 50 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Comunicaciones y
Transportes, firma el Director de Registro y
Programas.**



Lic. Ernesto Rosales Méndez.



05 ABO 2015

